

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO – PERTENENCIA

DEMANDANTE: JOSEFINA PIRAQUIVE LAGUNA

DEMANDADO: JUAN DE JESÚS PIRAQUIVE Y OTROS

25-843-31-03-001-2009-00325-00

El abogado HÉCTOR MORENO MANRIQUE, en calidad de apoderado designado en amparo de pobreza por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá, a favor de LUZ STELLA PIRAQUIVE, persona que aduce la condición de heredera de quien fungió como demandante, señora JOSEFINA PIRAQUIVE LAGUNA, solicita se ordene el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda y se libre el respectivo oficio.

Por cuanto la orden de cancelación de la medida cautelar se emitió en auto de fecha 8 de noviembre de 2013, mediante el que se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, el Juzgado,

DISPONE:

Por secretaría elabórense los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, comunicando la cancelación de la medida cautelar, respecto de cada uno de los inmuebles trabados en el proceso, para que sea tramitado por el interesado (inciso final numeral 10 artículo 597 C. G.P.).

NOTIFIQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2010-00380-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JORGE ELIECER FORERO CAÑÓN

1. El oficio que antecede, procedente del Juzgado Doce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante el que se informa la terminación del proceso ejecutivo mixto 11001-40-03-012-2009-01193-00, se agrega al expediente y su contenido se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes.

2. Por cuanto la medida cautelar de embargo decretada por este despacho judicial respecto del vehículo de placa SML 803, fue levantada por la Oficina de Tránsito de Ubaté, en virtud de la inscripción del embargo decretado en el proceso en el que se ejercitó la garantía prendaria, no hay lugar a mantener vigente la orden de aprehensión del referido rodante por cuenta de este despacho judicial.

En consecuencia, se ordena cancelar la orden de inmovilización del vehículo de placa SML 803. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DIVISORIO 25-843-31-03-001-2011-00074-00
DEMANDANTE: ELSA MARGOTH BELLO ALARCÓN
DEMANDADO: MARÍA DOLORES CAÑÓN DE PEÑA

El apoderado judicial de los reconocidos sucesores procesales de la demandada MARÍA HELENA CAÑÓN DE PACHÓN, solicita se ordene la entrega de los dineros que se adjudicaron a NOHORA CONSUELO POVEDA PACHÓN, NILSA JAZMIN POVEDA PACHÓN y NIMY JOHANA POVEDA PACHÓN, en cuantía de "\$743.284.416 (SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS)", para cada una.

Por cuanto las cifras señaladas en la escritura pública 576 del 30 de julio de 2020 y las indicadas por el memorialista en el escrito que antecede, tanto en números como en letras, resultan incongruentes, el juzgado reitera la solicitud de aclaración a fin de emitir pronunciamiento sobre la entrega de los dineros respectivos.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: ANA SOFÍA ALBA

DEMANDADOS: MARTHA ELENA REDONDO Y OTRA

25-843-31-03-001-2011-00120-00

1. Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda, respecto de la liquidación de costas practicada por secretaría, observándose que el ejercicio matemático respectivo, no incluye los gastos acreditados al proceso, relacionados con la inscripción de la medida cautelar decretada.

En consecuencia, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **SE REHACE** la liquidación de costas, así:

COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE ANA SOFÍA ALBA Y A CARGO DE LAS DEMANDADAS OLGA LUCÍA REDONDO HERRERA Y MARTHA ELENA REDONDO HERRERA:

CONCEPTO	VALOR	CUAD.	FOLIO
Agencias en derecho	\$2'000.000	1	616
Inscripción medida	\$ 19.200	1	95
Expedición certificados	\$ 37.380	1	95, 96
TOTAL	\$ 2'056.580		

TOTAL: DOS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS.

2. La apoderada judicial de la demandada OLGA LUCIA REDONDO HERRERA, solicita no se libre el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, comunicando la imposición de la servidumbre, teniendo en cuenta que la

demandante no ha cancelado el valor estipulado en la sentencia a modo de compensación.

Por cuanto la referida deprecación deviene improcedente, la misma se deniega. Se destaca que el registro de la sentencia que impone la servidumbre no depende ni se condiciona al pago de la suma señalada a título de indemnización.

3. Los auxiliares de la justicia designados como peritos, presentan escritos en los que solicitan se requiera a la parte actora para que cancele los honorarios señalados a cada uno de ellos.

Tal deprecación no se acoge, en consideración a que la normatividad procesal que nos rige no prevé tal requerimiento. De conformidad con lo normado en el artículo 363 del Código General del Proceso, los honorarios de los auxiliares de la justicia son susceptibles de cobrar ejecutivamente.

4. La demandada OLGA LUCÍA REDONDO HERRERA, a través de su vocera judicial, solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo, pesante sobre el inmueble de su propiedad y reitera que la demandante no ha cancelado el valor de la servidumbre, razón por la que solicita no se comunique a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, sobre la constitución del gravamen.

Por cuanto en la sentencia se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, se dispone que por secretaría se libre el oficio respectivo.

Se resalta que en el proceso sub examine, no se decretó la medida de embargo respecto de ningún bien.

En lo que atañe a la solicitud de no librar oficio con destino a la dependencia de registro, la memorialista deberá estarse a lo resuelto en líneas precedentes.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDIFLORES

DEMANDADO: LAZARO CADENA CADENA Y OTRA

25-843-31-03-001-2016-00033-00

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin condena en costas.

A fin de determinar la viabilidad de finiquitar el asunto sub examine, conforme a lo solicitado, se hacen las breves y siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prevé el artículo 461 del Código General del Proceso que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Corresponde examinar si en el *sub lite* se cumplen los presupuestos reseñados para decidir la solicitud formulada.

Delanteramente debe advertirse que no se ha efectuado el remate de bien alguno, por lo que en un principio se encuentra satisfecho el requisito relacionado con la oportunidad procesal.

De otra parte, el memorial petitorio se encuentra signado por el profesional del derecho que actúa como apoderado judicial de la entidad ejecutante, quien se halla especialmente facultado para recibir, en los términos del memorial poder obrante al folio 1 del cuaderno principal.

Respecto de las costas, de conformidad con lo normado en el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso, se tendrán por renunciadas, dado que la solicitud de terminación del proceso, sin condena en costas.

Como corolario de lo expuesto, los requisitos que nuestro ordenamiento jurídico prevé para la aplicación de la norma en comento, se encuentran satisfechos, siendo en consecuencia procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso.

En lo atañero a las medidas cautelares, debe señalarse que, no existiendo embargo de remanente, procede disponer el levantamiento de las mismas. En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo instaurado a través de apoderado judicial por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDIFLORES contra LAZARO CADENA CADENA y MARIA TERESA SANCHEZ BARRANES, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como título ejecutivo con las constancias respectivas, a costa del extremo demandado, para que le sean entregados al mismo.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA

DEMANDANTE: EMMA YANETH GONZÁLEZ Y OTRO

DEMANDADO: JORGE LIBARDO QUIROGA Y OTROS

25-843-31-03-001-2017-00196-00

Por cuanto la audiencia programada en el asunto referenciado (instrucción y juzgamiento), no se llevó a cabo en la oportunidad señalada, conforme se indica en la constancia secretaria que antecede, el juzgado DISPONE:

1. Señalar la hora de las 2:30 pm del día 13 de marzo del 2023, para que tenga lugar la continuación de la audiencia que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Cítese a las partes.

2. Cítese a las partes y al perito para su asistencia a la audiencia de instrucción y juzgamiento, a través del medio virtual que será utilizado.

NOTIFIQUESE.

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2021-00097-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS CALDERÓN CAÑÓN Y OTROS

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda, vencido como se encuentra el término concedido a los demandados para pagar y excepcionar.

1. Antecedentes:

1.1. Demanda. Mediante libelo genitor y a través de apoderado judicial, BANCOLOMBIA S.A. solicitó librar orden de pago a su favor y en contra de JUAN CARLOS CALDERÓN CAÑÓN, LUIS ARMANDO FLOREZ PATARROYO y PEDRO VICENTE CALDERÓN CAÑÓN, por las sumas de dinero representadas en los pagarés aportados con la demanda y los intereses de mora liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada título.

1.2. Admisión. Mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2021, se libró orden de pago a favor del demandante y en contra de los ejecutados por las sumas de dinero solicitadas, así:

1.2.1. Contra JUAN CARLOS CALDERÓN CAÑÓN, respecto de los pagarés números 3550084005, 3550084135, 3550084956, 3550084485, 35546914462 y 35508064492.

1.2.2. Contra JUAN CARLOS CALDERÓN CAÑÓN y PEDRO VICENTE CALDERÓN CAÑÓN, respecto del pagaré sin número suscrito el 19 de septiembre de 2005.

1.2.3. Contra JUAN CARLOS CALDERÓN CAÑÓN y LUIS ARMANDO FLOREZ PATARROYO, respecto del pagaré sin número suscrito el 06 de julio de 2000 y pagaré No. 35504852794.

1.2.4. Contra LUIS ARMANDO FLOREZ PATARROYO, respecto del pagaré número 377814348355370.

En el mismo proveído se denegó la orden de pago peticionada contra ARMANDO FLOREZ PATARROYO, respecto del pagaré No. 3550083559 y pagaré con fecha de suscripción 09 de agosto de 2002.

La notificación del mandamiento de pago a los demandados JUAN CARLOS CALDERÓN CAÑÓN y LUIS ARMANDO FLOREZ PATARROYO se surtió en la forma prevista en el artículo 8 del entonces vigente Decreto 806 de 2020, el 15 de septiembre de 2021. El ejecutado PEDRO VICENTE CALDERÓN CAÑÓN, se notificó en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

El término que la ley concede a los ejecutados para pagar y excepcionar se encuentra vencido.

Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2022, se aceptó el desistimiento de las pretensiones relacionadas con el pagaré sin número suscrito el 06 de julio de 2000 y pagarés No. 35504852794 y 377814348355370, obligaciones a cargo de LUIS ARMANDO FLOREZ PATARROYO.

2. Consideraciones:

Los presupuestos procesales se hallan materializados, lo que permite concluir sobre la procedencia de emitir la decisión respectiva. La demanda reunió las exigencias previstas por el artículo 82 del Código General del Proceso y la competencia de este despacho judicial, no admite reparo, conforme a los factores que la integran.

La capacidad para ser parte y la procesal se patentizan sin discusión tanto en la parte activa como en la pasiva.

La entidad accionante se encuentra legitimada para acudir a la acción ejecutiva frente a los demandados, quienes se encuentran legalmente obligados a responder ante sus pretensiones.

La actuación procesal se surtió bajo los parámetros pertinentes, sin que se advierta la existencia de una causal de nulidad capaz de restar validez a lo actuado.

De otro lado, los documentos aportados como título ejecutivo, reúnen los requisitos formales y sustanciales pertinentes. De ahí que se profiriera el mandamiento de pago.

En consecuencia, deviene procedente emitir la providencia que disponga la prosecución de la ejecución, teniendo en cuenta que los ejecutados no formularon oportunamente excepciones de mérito en contra de las pretensiones, acorde con lo estatuido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución propuesta por BANCOLOMBIA S. A. contra JUAN CARLOS CALDERÓN CAÑÓN y PEDRO VICENTE CALDERÓN CAÑÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta aquellas respecto de las que se aceptó el desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo indicado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el remate previo avalúo, de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense. Inclúyase en la respectiva liquidación la suma de \$1'300.000, como agencias en derecho a favor de la entidad demandante y a cargo de los ejecutados.

QUINTO: El oficio que antecede, procedente de BANCO DE OCCIDENTE, se tiene por agregado al expediente y su contenido se tiene en cuenta para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

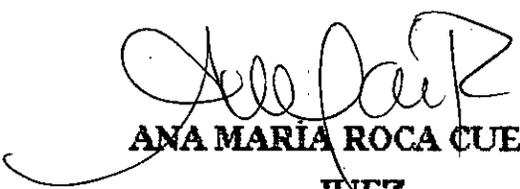
Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2021-00097-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS CALDERÓN CAÑÓN Y OTROS

La solicitud elevada por la apoderada judicial del extremo demandante se deniega por devenir improcedente, teniendo en cuenta que los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas, ya fueron tramitados.

Incluso a la fecha, se libraron y tramitaron los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares, respecto del demandado LUIS ARMANDO FLOREZ PATARROYO (folios 183 a 186).

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CODENSA S. A. ESP
DEMANDADO: ERNESTO BELLO BELLO
25-843-31-03-001-2021-00160-00

1. Peticiones:

1.1. Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con escrito presentado a través de apoderado judicial por el señor CARLOS HERNÁN BELLO BELLO, mediante el que informa el fallecimiento del demandado ERNESTO BELLO BELLO y solicita se le reconozca como sucesor procesal, se ordene la vinculación de los herederos determinados e indeterminados del demandado y se disponga el levantamiento de la medida cautelar de embargo, por devenir improcedente. Al memorial petitorio acompaña copia de su registro civil de nacimiento y del de defunción de ERNESTO BELLO BELLO.

1.2. La apoderada judicial del extremo demandante allega los documentos que acreditan el diligenciamiento del aviso de notificación dirigido al demandado ERNESTO BELLO BELLO, conforme a lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

2. Consideraciones:

2.1. Las peticiones de reconocimiento del memorialista como sucesor procesal del demandado y la vinculación de los herederos determinados e indeterminados del ejecutado, no pueden ser acogidas por devenir improcedentes, teniendo en cuenta que el deceso del demandado ocurrió con anterioridad a la práctica de su notificación e incluso con anterioridad a la presentación de la demanda, razón por la que corresponde a la parte actora adecuar la intención demandatoria, dirigiendo la misma en contra de los herederos determinados e indeterminados, de conformidad con lo estatuido en el artículo 87 del Código General del Proceso.

La solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada, tampoco puede ser atendida en esta oportunidad procesal, teniendo en cuenta que el peticionario no se encuentra vinculado al proceso en calidad alguna. Se destaca que el deceso del ejecutado con anterioridad a su notificación, torna improcedente la aplicación de la figura de la sucesión procesal.

2.2. Los documentos aportados por la apoderada judicial del extremo demandante, relacionados con la práctica de la notificación del demandado, se agregarán al expediente, sin que surtan efecto procesal alguno, teniendo en cuenta que se ha acreditado el fallecimiento del ejecutado, ocurrido con anterioridad a la presentación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: Negar las peticiones elevadas por el señor CARLOS HERNÁN BELLO BELLO, quien acredita la calidad de heredero determinado de ERNESTO BELLO BELLO.

Segundo: Agregar al expediente los documentos aportados por la apoderada judicial del extremo demandante, sin que surtan efecto procesal alguno.

Tercero: Por la parte actora adecúese la intención demandatoria teniendo en cuenta la situación fáctica presentada y el acreditado deceso del demandado ERNESTO BELLO BELLO y la información suministrada respecto de la existencia de herederos determinados del mismo.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté, (Cundinamarca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2016-00218-00
DEMANDANTE : PABLO ANTONIO VARGAS GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO : UNIMINAS S.A.S Y OTRO

Procede el juzgado a señalar hora y fecha para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C. P. del T y la S.S. modificado por el canon 12 de la ley 1149 de 2007, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia referida, se señala la hora de las **3:30 p.m.** del día **02 de febrero de 2023**. Cítese a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e5f1350b0bd6ef268c8d4a259d49ea244e8b0e58f42312154bcd833bab54d1**

Documento generado en 23/11/2022 06:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001- 2019-00061-00
DEMANDANTE: MARÍA SILENA ROJAS DE GARCIA Y OTRO
DEMANDADO : UNIMINAS S.A.S

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que se hallan reunidos los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por MARCO HELIODORO GARCÍA CELIS, MARÍA SILENCIA ROJAS DE GARCÍA, MARÍA ESTRELLA GARCÍA ROJAS, JOSÉ FRANCISCO GARCÍA ROJAS Y LINA ROSA GARCÍA ROJAS, contra la sociedad UNIMINAS S.A.S.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo de la parte demandada, por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER al abogado ORLANDO ROJAS VARGAS, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 160.698 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531a8624842b3f33a48c29fa090ceb239d90459091bb1a6641e43398c8086ef3**

Documento generado en 23/11/2022 06:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001- 2019-00061-00
DEMANDANTE: MARÍA SILENA ROJAS DE GARCIA Y OTRO
DEMANDADO : UNIMINAS S.A.S

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia devuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, surtido el trámite del conflicto de competencia, planteado por este Despacho.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior jerárquico.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c521f5de1d8d3903064e162972f0230a18164dbb0c2a65ea4c1f0a2ca9a5f5**

Documento generado en 23/11/2022 06:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00132-00
DEMANDANTE : LUIS CARLOS RAMOS GARZÓN
DEMANDADO : OPERADORA MINERA ESPINOSA S.A.S
Y OTROS**

Obre en autos la documental allegada por el extremo activo y se deja en conocimiento de las partes para que surta los efectos legales respectivos, la cual corresponde a la información solicitada ante la Nueva EPS, prueba decretada durante la audiencia de que trata el artículo 80 del C. P. del T y la S.S. modificado por el canon 12 de la ley 1149 de 2007.

En consecuencia, procede el juzgado a señalar hora y fecha para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C. P. del T y la S.S. modificado por el canon 12 de la ley 1149 de 2007.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia referida, se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **14 de junio de 2023**. **Cítese** a las partes y a sus apoderados.

Conviene señalar que, debido a la congestionada agenda del despacho y el notable incremento en la programación de audiencias y diligencias, originado en la vigencia del sistema de oralidad en asuntos civiles y laborales, así como el aumentado número de acciones constitucionales cuyo conocimiento corresponde a éste despacho, judicial, no es posible fijar una hora y fecha más próxima para la audiencia en alusión.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db7a8fde2c935aadd2a1e3dcb2c53ef6faeb18d404cc42c20e807c7cd7525ef**

Documento generado en 23/11/2022 06:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001- 2021-00038-00
DEMANDANTE: HENRY YAMID NIÑO DELGADO
DEMANDADO : OPERADORA MINERA DEL CENTRO S.A.S.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial signado por el apoderado judicial de la sociedad demandada OPERADORA MINERA DEL CENTRO S.A.S., en el que solicita el aplazamiento de la audiencia señalada por este despacho para el día 24 de noviembre del año que avanza. Vale acotar que se menciona como cimiento de la invocación, la orden médica de aislamiento preventivo por el término de siete (7) días, contados a partir del día 21 de noviembre de 2022, con ocasión a que aquél presenta síntomas de “Covid 19”

De conformidad a lo previsto por el canon 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se accederá a la petición que antecede. Recálquese que se considera la imposibilidad de asistencia de quien representa judicialmente a la demandada.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACOGER la solicitud realizada por el señor apoderado judicial del extremo demandado.

SEGUNDO: En consecuencia, **señalar** la hora de las **9:00 a.m.** del día **tres (03) de mayo de 2023**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 12 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a0da0fe7c98d01c614c4ea180c89fd41226f10dfad6e690055bb4be84fb5e**

Documento generado en 23/11/2022 06:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00193-00
DEMANDANTE : PEDRO ESTEBAN HERNÁNDEZ DUARTE
DEMANDADA : GREGORIO HERNÁNDEZ DUARTE

Se encuentra al despacho la acción de la referencia con notificación realizada por la secretaria del Despacho vía correo electrónico al extremo demandado GREGORIO HERNÁNDEZ DUARTE, sin embargo, no se avizora constancia de acuse de recibido, por lo cual se ordenará su incorporación.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

Por secretaria **incorpórese** al expediente digital las constancias de la notificación realizada por el juzgado el pasado 17 de febrero de 2022 al demandado GREGORIO HERNÁNDEZ DUARTE donde se evidencie el resultado del correo enviado a la dirección electrónica gregoriohernandezduarte@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc47405672acd26b115fbd33d20356faf4bfd724699c7cad155ee83bda9065a9**

Documento generado en 23/11/2022 06:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00194-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO SIA TOBA RODRÍGUEZ
DEMANDADA : GREGORIO HERNÁNDEZ DUARTE

Sería del caso admitir la demanda de la referencia, no obstante, se observa falencia en el escrito introductor que puede llegar a invalidar la actuación, corolario, se **DEVUELVE** la anterior demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, la parte solicitante, subsane lo siguiente:

Informe de qué manera obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo demandado y **allegue** las respectivas constancias. -Inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95e9d9b5f02f40f35077272e243197e565b0e15882aa23791d9b6182c68a24f**

Documento generado en 23/11/2022 06:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00207-00
DEMANDANTE : JOSÉ LEONARDO FORERO
DEMANDADOS : GLORIA ESPERANZA MÁRQUEZ CARRILO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia hallándose vencido el término de traslado de la demanda, sin que se observe escrito de contestación por parte del extremo accionando, pese a haberse cumplido las ritualidades de notificación conforme del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, vigente para la admisión de la demanda.

El silencio de la demandada, conforme al parágrafo 2° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habrá tenerse en cuenta para su momento procesal oportuno, como indicio grave.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER surtida la notificación electrónica de la parte demandada, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: TENER por no contestada en tiempo la demanda por el extremo accionado, con las consecuencias legales de que trata el parágrafo 2° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **9:00 a.m.** del día **05 de junio de 2023**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398824fe94feaf60c238fe72a492c9f2b89e0c561d21798d6ade1edb3b1b53a6**

Documento generado en 23/11/2022 06:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté, (Cundinamarca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00224-00
DEMANDANTE : WILSON ALEXANDER ALARCÓN CASALLAS
DEMANDADA : OPERADOR MINERO EL CÓNDOR
COLOMBIA S.A.S.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia hallándose vencido el término de traslado de la demanda, sin que se observe escrito de contestación por parte del extremo accionando, pese a haberse cumplido las ritualidades de notificación conforme del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, vigente para la admisión de la demanda.

El silencio de la demandada, conforme al párrafo 2° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habrá tenerse en cuenta para su momento procesal oportuno, como indicio grave.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER surtida la notificación electrónica de la parte demandada, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: TENER por no contestada en tiempo la demanda por el extremo accionado, con las consecuencias legales de que trata el párrafo 2° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **9:00 a.m.** del día **25 de abril de 2023**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb77b8f3e5118fb1cf4f75f1a3308e162bb3806f3048fe3d8d2a70764dc8d8c**

Documento generado en 23/11/2022 06:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00237-00
DEMANDANTE: EZEQUIEL RODRÍGUEZ BALLESTEROS
DEMANDADOS : JESUAN MARCELO ARÉVALO CRUZ

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia hallándose vencido el término de traslado de la demanda, sin que se observe escrito de contestación por parte del extremo accionando, pese a haberse cumplido las ritualidades de notificación conforme del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, vigente para la admisión de la demanda.

El silencio de la demandada, conforme al párrafo 2° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habrá tenerse en cuenta para su momento procesal oportuno, como indicio grave.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER surtida la notificación electrónica de la parte demandada, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: TENER por no contestada en tiempo la demanda por el extremo accionado, con las consecuencias legales de que trata el párrafo 2° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **2:30 p.m.** del día **27 de abril de 2023**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd35a4b261b92dd75b694bcc6735ec22a125bab055af8027ffbec488d5503bd6**

Documento generado en 23/11/2022 06:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00018-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADO DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO : COOPERATIVA DE OPERADORES MINEROS DEL CARBON EN LIQUIDACION

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de librar la orden de pago deprecada a favor de la entidad accionante y en contra de la sociedad demandada, por las sumas de dinero representadas en el documento arrimado como título ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A. y en contra de COOPERATIVA DE OPERADORES MINEROS DEL CARBON EN LIQUIDACION, por las siguientes sumas de dinero:

- a) DIEZ MILLONES QUINIENTOS DOS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$10.502.177), por concepto de capital correspondiente a la omisión en el pago de cotizaciones pensionales obligatorias, según título ejecutivo emitido por la entidad ejecutante.
- b) Intereses de mora a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre la suma señalada en el literal anterior, a partir de la fecha de su causación, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- c) Por las sumas que se generen por conceptos de las cotizaciones a pensión obligatorias, de los periodos que se causen a partir de la fecha de presentación de la demanda y durante la vigencia de los respectivos contratos laborales, en los que se origina la obligación. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.
- d) Intereses de mora a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre las sumas señaladas en el literal anterior, a partir de la fecha de su causación, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días al extremo accionado para que cancele la obligación y diez (10) para que formule excepciones, términos que correrán conjuntamente a partir de la notificación de este proveído.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la demandada COOPERATIVA DE OPERADORES MINEROS DELCARBON EN LIQUIDACION, posea en cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósito a término (C.D.T.) y demás títulos valores que se encuentren depositados a nombre de esta, en las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., BANCO ITAU BANCOLOMBIA S.A., BANCO COMPARTIR S.A. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. BANCO GNB SUDAMERIS S.A. BANCO COOMEVA., BBVA COLOMBIA, BANCO W S.A. BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. BANCO MULTIBANK, BANCO PICHINCHA BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO DE LAS MICROFINANZAS -BANCAMÍA S.A., BANCO FALABELLA, Y BANCO SERFINANZA S.A. respetando los límites de inembargabilidad.

Se limita la medida cautelar a la suma de **\$33'728.147⁶⁴**.

QUINTO: OFICIAR a los establecimientos bancarios referidos, comunicando la anterior determinación, para que se sirvan proceder conforme a lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, consignando las sumas retenidas en las cuentas de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEXTO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEPTIMO: RECONOCER al abogado FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 63.604 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753e8d0dfc721f32e06c5af7a952db3b2aa3cb2ff9dda8b6dc531a7de254314**

Documento generado en 23/11/2022 06:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00043-00
**DEMANDANTE: ADMINISTRADO DE FONDO DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
DEMANDADO : INDUSTRIAS LA FLORIDA S.A.S

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de librar la orden de pago deprecada a favor de la entidad accionante y en contra de la sociedad demandada, por las sumas de dinero representadas en el documento arrimado como título ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A. y en contra de INDUSTRIAS LA FLORIDA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- a) UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.453.640), por concepto de capital correspondiente a la omisión en el pago de cotizaciones pensionales obligatorias, según título ejecutivo emitido por la entidad ejecutante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días al extremo accionado para que cancele la obligación y diez (10) para que formule excepciones, términos que correrán conjuntamente a partir de la notificación de este proveído.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la demandada INDUSTRIAS LA FLORIDA S.A.S., posea en cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósito a término (C.D.T.) y demás títulos valores que se encuentren depositados a nombre de esta, en las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., BANCO ITAU BANCOLOMBIA S.A., BANCO COMPARTIR S.A. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. BANCO GNB SUDAMERIS S.A. BANCO COOMEVA., BBVA COLOMBIA, BANCO W S.A. BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. BANCO MULTIBANK, BANCO PICHINCHA BANCO

AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO DE LAS MICROFINANZAS -BANCAMÍA S.A., BANCO FALABELLA, Y BANCO SERFINANZA S.A. respetando los límites de inembargabilidad.

Se limita la medida cautelar a la suma de **\$ 2,907,280.**

QUINTO: OFICIAR a los establecimientos bancarios referidos, comunicando la anterior determinación, para que se sirvan proceder conforme a lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, consignando las sumas retenidas en las cuentas de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEXTO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEPTIMO: RECONOCER al abogado VLADIMIR MONTOYA MORALES, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 289.308 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8a0fdbbe15008f8c484e219ac3f7a8ea15686cdba7643668f2d733baf4cc8**

Documento generado en 23/11/2022 06:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00049-00
**DEMANDANTE: ADMINISTRADO DE FONDO DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**
DEMANDADO : PROINVERCOAL S.A.S

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de librar la orden de pago deprecada a favor de la entidad accionante y en contra de la sociedad demandada, por las sumas de dinero representadas en el documento arrimado como título ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A. y en contra de PROINVERCOAL S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

- a) DOS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.057.444), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, según título ejecutivo emitido por la entidad ejecutante.
- b) DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS PESOS (\$2.821.700), por concepto de intereses de mora liquidados hasta el 02 de marzo de 2022, sobre la suma señalada en el literal anterior.
- c) Intereses de mora a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre la suma señalada en el literal (a), a partir de la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días al extremo accionado para que cancele la obligación y diez (10) para que formule excepciones, términos que correrán conjuntamente a partir de la notificación de este proveído.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la demandada PROINVERCOAL S.A.S, posea en cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósito a término (C.D.T.) y demás títulos valores que se encuentren depositados a nombre de esta, en las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA BANCOLOMBIA S.A., BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HSBC, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. “BANCO DAVIVIENDA”, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. -BANAGRARIO Y BANCO AV VILLAS. respetando los límites de inembargabilidad.

Se limita la medida cautelar a la suma de **\$10.758.288.**

QUINTO: OFICIAR a los establecimientos bancarios referidos, comunicando la anterior determinación, para que se sirvan proceder conforme a lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, consignando las sumas retenidas en las cuentas de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEXTO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEPTIMO: RECONOCER a LITIGAR PUNTO COM S.A.S como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, entidad que actuara a través de la abogada JENNYFER CASTILLO PRETEL, titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 306.213 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: ABSTENERSE de dar trámite al memorial de renuncia al poder otorgado a la persona jurídica LITIGAR PUNTO COM S.A.S. presentado por la profesional del derecho MARIA CAMILA ACUÑA PERDOMO, como quiera que esta última, no está inscrita en el certificado de existencia y representación legal de aquella, ni tampoco fue aportado sustitución o poder que acreditara estar actuado en nombre de LITIGAR PUNTO COM S.A.S. -inciso 1º del artículo 75 del C. G del P.-

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9025c4c308b36928ac460c82e5010ab8abdc190426ef3319ed4569d4186a4108**

Documento generado en 23/11/2022 06:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
MAYERLY XIMENA MARTÍNEZ ACOSTA**

(25-843-31-03-001-2022-00057-00)

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia, con solicitud de autorización de entrega de los dineros consignados por concepto de prestaciones sociales a favor de la señora MAYERLY XIMENA MARTÍNEZ ACOSTA, por lo cual el despacho no encuentra obstáculo alguno para acceder a tal pedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

Autorizar al señor JHONATHAN PÁEZ GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.072.366.144 para que retire el dinero representado en el depósito judicial Nro. 40290000002842 por el valor de 2.081.738 de propiedad de la señora MAYERLY XIMENA MARTÍNEZ ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.076.660.276. **Oficiese.**

CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8e4bd2166eec65b23ae2182a3d9b5d7bc74a4a5801c74f1e61cae249ad7638**

Documento generado en 23/11/2022 06:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL

REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00063-00

DEMANDANTE: RICARDO ANTONIO CHUMBE Y OTROS

DEMANDADA : COMPAÑÍA MINERA SAN MARTÍN S.A.S

Se **DEVUELVE** la anterior contestación de la demanda, so pena de imponer los efectos legales de que trata el parágrafo 3° del 31 del C. P. del T. y la S.S.- modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, la parte demandada, subsane lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese poder especial para contestar la acción de la referencia por cuenta de la demandada **COMPAÑÍA MINERA SAN MARTÍN S.A.S**, determinado claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otros. - comoquiera que el adjunto es ilegible. Art. 5° de la ley 2213 de 2022. En concordancia con el art. 26 núm. 1 del C. P del T. y la S.S y 74 del C. G. del P.-. y -núm. 2 del art. 31 del C. P. del T. y la S.S.- modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: Vencido el término indicado, vuelva el expediente al despacho a fin de emitir la determinación que corresponda.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb21f1f7d54a3fc7211c4f2c31e79f5fd7f077c36cc7d0147310ac8dd79bf6fd**

Documento generado en 23/11/2022 06:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00078-00
DEMANDANTE : LUZ ESNEDA PINEDA DUQUE Y OTROS.
DEMANDADA : CARBONES QUINTANA ALVARADO S.A.S.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que se hallan reunidos los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por LUZ ESNEDA PINEDA DUQUE, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos CRISTIAN ANDRÉS Y JENNYFER PÉREZ PINEDA; y YESICA ALEJANDRA PÉREZ PINEDA, ANGIE DALIANA PÉREZ PINEDA y DARLY TATIANA PÉREZ PINEDA contra la sociedad CARBONES QUINTANA ALVARADO S.A.S

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo de la parte demandada, por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER al abogado HORACIO VICENTE TOLEDO BOADA, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 204.754 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34692f846c51453bd1c224636ef91786c2a774c5d5fc951c57d6ed2cd32fdc6f**

Documento generado en 23/11/2022 06:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté, (Cundinamarca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00107-00
DEMANDANTE: PEDRO ÁNGEL IBÁÑEZ BUITRAGO
DEMANDADA : LUIS HUMBERTO RODRÍGUEZ CLAVIJO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que se hallan reunidos los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderada judicial por PEDRO ÁNGEL IBÁÑEZ BUITRAGO contra LUIS HUMBERTO RODRÍGUEZ CLAVIJO.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo de la parte demandada, por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.¹ Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001

CUARTO: RECONOCER al abogado LEONEL DELGADILLO DÍAZ, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 96.360 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

¹ Con ocasión a la manifestación del vocero judicial de la actora, en cuanto desconoce dirección electrónica del demandado.

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d9f34697b8da1085e60a4e7af3ac7138007f918aaa4106207453d2b4fab9bc**

Documento generado en 23/11/2022 06:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté, (Cundinamarca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00108-00
DEMANDANTE: MARÍA TERESA CASTILLO PINEDA
DEMANDADA : LUIS HUMBERTO RODRÍGUEZ CLAVIJO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que se hallan reunidos los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderada judicial por MARÍA TERESA CASTILLO PINEDA contra LUIS HUMBERTO RODRÍGUEZ CLAVIJO.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo de la parte demandada, por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.¹ Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001

CUARTO: RECONOCER al abogado LEONEL DELGADILLO DÍAZ, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 96.360 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

¹ Con ocasión a la manifestación del vocero judicial de la actora, en cuanto desconoce dirección electrónica del demandado.

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb2a6801876db0e0520629bf3bb3a96c8686f19a46f4b28eb90316831c8b0fb**

Documento generado en 23/11/2022 06:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00109-00
DEMANDANTE: FARAEL GONZALO PÁEZ
DEMANDADA : VICTOR ORLANDO PÁEZ CASTIBLANCO

Se **DEVUELVE** la anterior demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, la parte solicitante, subsane lo siguiente:

PRIMERO: clasifique y enumere el hecho sexto (6) de la demanda, comoquiera que indica pluralidad de situaciones en un solo hecho, de tal manera que sean coherentes de manera individual con las pretensiones. -núm. 7 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

SEGUNDO: la pretensión primera (1º) no coincide con la fecha narrada el poder y el hecho primero en cuanto a los extremos temporales de la relación laboral. **Aclare.** -núm. 6 y 7 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

TERCERO: la demanda contiene dos capítulos de “PETICIONES” **aclare y organice.** - núm. 6 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

CUARTO: Las pretensiones contenidas en los ordinales cuarto y quinto, carecen de sucesos fácticos que la respalden. **Amplíe los hechos** en el entendido de ilustrar las fechas en la que se causaron aquellas erogaciones. -núm. 6 y 7 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

QUINTO: indíquese el objeto de las pruebas testimoniales conforme al art. 212 del C. G. del P. aplicable por integración normativa del art. 145 del C. P. del T. y la S.S.-

SEXTO: Aclárese la dirección del demandante, por cuanto la indicada no es un sitio en específico donde se reciba notificaciones personales, valga decir, **deberá** individualizarse el lugar, aun cuando no exista nomenclatura; ya sea finca, sector y demás características que permitan su identificación. -núm. 3 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

SÉPTIMO: informe de qué manera obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo demandado y **allegue** las respectivas constancias. -Inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213

OCTAVO: acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia de la demanda al correo electrónico del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f162ca0a6ef5f803efd1838bf7940dd031667a91b13857b87085d38380643f43**

Documento generado en 23/11/2022 06:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00110-00
DEMANDANTE: HÉCTOR DANIEL PRADA LADINO
DEMANDADA : SEGURIDAD ATLAS LTDA.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que se hallan reunidos los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderada judicial por HÉCTOR DANIEL PRADA LADINO, contra la sociedad SEGURIDAD ATLAS LTDA.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo de la parte demandada, por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER a la abogada LADY YOHANA MARTÍNEZ ACHURY, titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 209.575 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217d7accac9cb9501d959838f2960f35f66d7e425df56c27ddea3c1d3c86a1d3**

Documento generado en 23/11/2022 06:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00111-00
DEMANDANTE: YILMAN DANIEL CARRILLO CHAPETA
DEMANDADA : GEOMINERA S.A.S

Se **DEVUELVE** la anterior demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, la parte solicitante, subsane lo siguiente:

PRIMERO: En el hecho del numeral noveno (9) deberá señalarse de manera concreta el valor consignado por la demandada como concepto de prestaciones sociales y a favor del demandante, como quiera que resulta necesario que la parte demandada realice un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de ellos. -núm. 7 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

SEGUNDO: En el hecho del numeral décimo (10) deberá señalarse de manera concreta el valor adeudado de los derechos laborales allí mencionados, discriminado cada uno de ellos, como quiera que resulta necesario que la parte demandada realice un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de ellos. -núm. 7 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

TERCERO: En el hecho del numeral décimo primero (11) deberá señalarse de manera concreta el valor adeudado por concepto de “incapacidades”, como quiera que resulta necesario que la parte demandada realice un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de ellos. -núm. 7 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

CUARTO: En el hecho del numeral décimo tercero (13) deberá señalarse de manera concreta el valor adeudado por concepto de “incapacidades”, como quiera que resulta necesario que la parte demandada realice un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de ellos. -núm. 7 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

QUINTO: La situación fáctica Nro. 14° no es un hecho ni es fundamento de las pretensiones. **Excluya.** -núm. 7 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

SEXTO: En las pretensiones condenatorias del numeral dos (2) literales A, B, C, D, E, F, G, H, I, y J deberán señalarse los valores que pretende la parte demandante de manera concreta, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

SÉPTIMO: indíquese el objeto de las pruebas testimoniales conforme al art. 212 del C. G. del P. aplicable por integración normativa del art. 145 del C. P. del T. y la S.S.-

OCTAVO: Aclárese si el extremo demandado cuenta con dirección electrónica. - núm. 3 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

NOVENO: informe de qué manera obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo demandado y **allegue** las respectivas constancias. -Inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213

DÉCIMO: acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia de la demanda al correo electrónico del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana María Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7ae63ca91c554100e2edcfffbb9a589b96cc7033c5a62d3af1adc642d316700**

Documento generado en 23/11/2022 06:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
JAIRO ANDRES CASTRO
(25-843-31-03-001-2022-00119-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien aduce la calidad de representante legal de la sociedad AUTO GRUAS AGRCIA S.A.S., con el que allega comprobante de consignación a favor de JAIRO ANDRES CASTRO, por la suma de \$868.550, señalando que el dinero corresponde a la liquidación de las prestaciones sociales.

Por lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de JAIRO ANDRES CASTRO, el comprobante de consignación presentado a su favor.

TERCERO: Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede, por secretaria **librese** comunicación telefónica.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5641f28e60d3043d3f47088b55ccf41a2a0ac9376d460dea6e57c3f1d28ff00d**

Documento generado en 23/11/2022 06:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
JOSÉ REINALDO ROJAS SIERRA
(25-843-31-03-001-2022-00120-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien manifiesta actuar en calidad de representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL VALLE DE UBATÉ - COOTRANSVU, con el que allega comprobante de consignación a favor de JOSÉ REINALDO ROJAS SIERRA, por la suma de \$1.624.707 señalando que el dinero corresponde a la liquidación de prestaciones sociales.

Igualmente, obra escrito presentado por el beneficiario del título judicial en el que solicita la entrega del mismo.

Por hallarse procedente la deprecación de entrega, a ella se accederá. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

SEGUNDO: ENTREGAR los dineros representados en el depósito judicial, por valor de \$1.624.707 a JOSÉ REINALDO ROJAS SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.076.649.223 de Ubaté.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699741bd510116b1994e0fc9658429f0b27c51fd35219af1931b170e1978af2f**

Documento generado en 23/11/2022 06:38:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
SANTIAGO ANDRÉS OSPINA GÓMEZ
(25-843-31-03-001-2022-00121-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien aduce la calidad de gerente de la sociedad VELÁSQUEZ COAL S.A.S., con el que allega comprobante de consignación a favor de SANTIAGO ANDRÉS OSPINA GÓMEZ, por la suma de \$334.481, señalando que el dinero corresponde a la liquidación de las prestaciones sociales.

Por lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de SANTIAGO ANDRÉS OSPINA GÓMEZ, el comprobante de consignación presentado a su favor.

TERCERO: Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede, por secretaria **librese** comunicación telefónica.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9351a8166aea51539b74b2cfaa9fb54dc82a97941a83306bbf48d4b4f5dcd**

Documento generado en 23/11/2022 06:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE ALIRIO ARIAS
(25-843-31-03-001-2022-00122-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien aduce la calidad de gerente de la sociedad VELÁSQUEZ COAL S.A.S., con el que allega comprobante de consignación a favor de ALIRIO ARIAS, por la suma de \$424.519, señalando que el dinero corresponde a la liquidación de las prestaciones sociales.

Por lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de ALIRIO ARIAS, el comprobante de consignación presentado a su favor.

TERCERO: Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede, por secretaria **librese** comunicación telefónica.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af288e1f9b46d84e750142e2d14399ee4d126f856c0c31f1de6f061fe927ad1**

Documento generado en 23/11/2022 06:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
JORGE LEONARDO FORERO VAQUERO
(25-843-31-03-001-2022-00123-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien aduce la calidad de gerente de la sociedad VELÁSQUEZ COAL S.A.S., con el que allega comprobante de consignación a favor de JORGE LEONARDO FORERO VAQUERO, por la suma de \$364.615, señalando que el dinero corresponde a la liquidación de las prestaciones sociales.

Por lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de JORGE LEONARDO FORERO VAQUERO, el comprobante de consignación presentado a su favor.

TERCERO: Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede, por secretaria **librese** comunicación telefónica.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2906e2b7d61acb03ba24645e9ca057cf117503c8f69c37aece5f52bdf3a279**

Documento generado en 23/11/2022 06:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
BRAYAN STIBEN PULIDO GARZÓN
(25-843-31-03-001-2022-00124-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien aduce la calidad de gerente de la sociedad VELÁSQUEZ COAL S.A.S., con el que allega comprobante de consignación a favor de BRAYAN STIBEN PULIDO GARZÓN, por la suma de \$419.341, señalando que el dinero corresponde a la liquidación de las prestaciones sociales.

Por lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de BRAYAN STIBEN PULIDO GARZÓN, el comprobante de consignación presentado a su favor.

TERCERO: Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede, por secretaria **librese** comunicación telefónica.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b58162c5820fbbce2a3278b55af8625a6fdcf9bbfdfeb1be3c6ca9f75041c**

Documento generado en 23/11/2022 06:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
JUAN DAVID RUIZ ESTRADA
(25-843-31-03-001-2022-00125-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien aduce la calidad de gerente de la sociedad MINA EL RINCONCITO S.A.S., con el que allega comprobante de consignación a favor de JUAN DAVID RUIZ ESTRADA, por la suma de \$69.920, señalando que el dinero corresponde a la liquidación de las prestaciones sociales.

Por lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de JUAN DAVID RUIZ ESTRADA, el comprobante de consignación presentado a su favor.

TERCERO: Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede, por secretaria **librese** comunicación telefónica.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473e652b7457e8957d3e4698c9e3abbd56431f3a9e74b03c65d2c10ef4d3bf2e**

Documento generado en 23/11/2022 06:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
ESTEFANY JULIANA DEL PILAR SALAMANCA TORRALBA
(25-843-31-03-001-2022-00126-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien manifiesta actuar en calidad de representante legal de la MINA EL RINCONCITO S.A.S., con el que allega comprobante de consignación a favor de ESTEFANY JULIANA DEL PILAR SALAMANCA TORRALBA, por la suma de \$926.641 señalando que el dinero corresponde a la liquidación de prestaciones sociales.

Igualmente, obra escrito presentado por el beneficiario del título judicial, en el que solicita la entrega del mismo.

Por hallarse procedente la deprecación de entrega, a ella se accederá. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

SEGUNDO: ENTREGAR los dineros representados en el depósito judicial, por valor de \$926.641 a ESTEFANY JULIANA DEL PILAR SALAMANCA TORRALBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.569.229 de Sogamoso.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d79f19e6523112660bdc3209d560e0b6758398d7b891cbd79b2dc92ea6e491**

Documento generado en 23/11/2022 06:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
DAYSSON DAVID CELY GUARIN
(25-843-31-03-001-2022-00127-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien aduce la calidad de representante legal de la sociedad COMPAÑÍA MINERA S.A.S., con el que allega comprobante de consignación a favor de DAYSSON DAVID CELY GUARIN, por la suma de \$2.666.760, señalando que el dinero corresponde a la liquidación de las prestaciones sociales.

Por lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de DAYSSON DAVID CELY GUARIN, el comprobante de consignación presentado a su favor.

TERCERO: Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede, por secretaria **librese** comunicación telefónica.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5f41e5f53b9422d72a856b9c2a91d85260ceba9d14472e26d756402cdac96f**

Documento generado en 23/11/2022 06:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
CARLOS MARIO ALMANZA SANTOS
(25-843-31-03-001-2022-00128-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien manifiesta actuar en calidad de gerente de la sociedad ALIANZA PRODUCTORA DE CARBÓN S.A.S., con el que allega comprobante de consignación a favor de CARLOS MARIO ALMANZA SANTOS, por la suma de \$286.367 señalando que el dinero corresponde a la liquidación de prestaciones sociales.

Igualmente, obra escrito presentado por el beneficiario del título judicial, en el que solicita la entrega del mismo.

Por hallarse procedente la deprecación de entrega, a ella se accederá. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

SEGUNDO: ENTREGAR los dineros representados en el depósito judicial, por valor de \$286.367 a CARLOS MARIO ALMANZA SANTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.484.430 de Sahagún.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e242476db94ec61197c5ff6d1b8bef54d1b8320d600bd5a1856e7b4eac5694b**

Documento generado en 23/11/2022 06:38:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
JHON EDINSON CHAVES AVENDAÑO
(25-843-31-03-001-2022-00129-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien aduce la calidad de gerente de la sociedad ALIANZA PRODUCTORA DE CARBÓN S.A.S., con el que allega comprobante de consignación a favor de JHON EDINSON CHAVES AVENDAÑO, por la suma de \$871.124, señalando que el dinero corresponde a la liquidación de las prestaciones sociales.

Por lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de JHON EDINSON CHAVES AVENDAÑO, el comprobante de consignación presentado a su favor.

TERCERO: Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede, por secretaria **librese** comunicación telefónica.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b7ec6e36fb5ea0b675d8c21defa9929cbc214daade0c7952b6b7ce8066f120**

Documento generado en 23/11/2022 06:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA ORPIDIA CARRILLO MEHECHA
DEMANDADO: BERTHA LILIA CRUZ SUÁREZ
25-745-40-89-001-2017-00148-02

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto, a través de apoderado judicial por el demandado HÉCTOR HORACIO OSTIOS GONZÁLEZ, contra el auto proferido por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca, el 04 de noviembre de 2021.

Importa señalar de manera inicial que en términos del inciso primero del artículo 328 ibídem, “[e]l juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”. Por tanto, el análisis que prosigue se delimitará a la específica motivación de la persona inconforme con el proveído referenciado.

Providencia recurrida. En determinación adoptada el 04 de noviembre de 2021, la funcionaria de conocimiento dispuso rechazar de plano la nulidad propuesta por el vocero judicial del demandado OSTIOS GONZÁLEZ.

Como fundamento de tal providencia se indicó que la suspensión del proceso surtió los efectos jurídicos y procesales previstos en el artículo 163 del Código General del Proceso, por el término de tres meses, transcurridos entre la fecha de emisión del proveído que así lo dispuso -25 de abril de 2019- y hasta el 25 de julio de 2019. Igualmente argumentó que los términos proferidos por auto empiezan a contabilizarse a partir de la notificación del auto que los concede y no de su ejecutoria.

Tras referir el texto de los artículos 135 y 136 del Código General del Proceso, la funcionaria de conocimiento señaló que en el asunto bajo examen no se cumplen los requisitos basilaes para el trámite de la nulidad por hallarse saneadas, ya que no se interpusieron oportunamente los recursos de ley, ni se formularon excepciones.

Fundamentos de impugnación. El profesional del derecho que representa a la ejecutada sustenta su inconformidad, argumentando, en síntesis, que la nulidad propuesta se encuentra taxativamente contemplada en el artículo 133 del CGP y no ha actuado en el proceso con anterioridad.

De igual manera señala que mediante auto de fecha 25 de abril de 2019, se decretó la suspensión del proceso por el término de tres meses, contado este a partir de la ejecutoria del referido auto, razón por la que el lapso de suspensión transcurrió entre el 03 de mayo y el 03 agosto de 2019 y en consecuencia el auto del 01 de agosto de 2019, es ilegal, ya que se profirió dentro del término de suspensión del proceso.

CONSIDERACIONES:

Acorde con los argumentos esbozados por la impugnante, se deduce que el **problema jurídico** que se plantea a este despacho judicial, consiste en determinar si la inferencia extractada por la funcionaria de primera instancia al rechazar de plano la nulidad propuesta por el demandado, se ajustó a los lineamientos normativos aplicables.

En tal orden y a modo de introducción temática, expresemos que el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, establece que “[e]l juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o las que se propongan después de saneadas o por quien carezca de legitimación”.

Analizada la situación fáctica presentada en el asunto bajo examen a la luz de las disposiciones en referencia, es dable concluir *prima facie*, que la decisión adoptada por la funcionaria de primera instancia debe ser confirmada.

En efecto, constituye una de las causales por las que procede el rechazo de plano de la nulidad, de conformidad con lo establecido en la norma citada y la que, en criterio de este despacho, se configura en el asunto bajo examen, aquella que se proponga después de saneada. Las restantes condiciones no se establecen, pues evidentemente

la causal alegada se encuentra determinada como tal (numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso), el hecho que la configura no podía alegarse como excepción previa (artículo 100 ibídem) y quien la formula se encuentra legitimado para ello, dada su condición de demandado.

En tal orden, acorde con el texto del artículo 136 del Código General del Proceso, la nulidad se considera saneada en los siguientes eventos: (i) Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; (ii) cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; (iii) cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; (iv) cuando a pesar del vicio el ato procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

En lo que atañe a la primera circunstancia, cabe decir, “cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”, es pertinente acudir al texto del artículo 134 de la obra procesal en cita, norma que establece:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal...” (Subraya fuera de texto).

La norma en cita claramente establece que aquellas circunstancias que configuren causal de nulidad deben alegarse antes de proferirse sentencia y solamente pueden alegarse después, aquellas situaciones que se originen en la sentencia misma.

En el asunto bajo examen, se emitió auto ordenando seguir adelante la ejecución, por cuanto la parte demandada no formuló excepciones de mérito y, en consecuencia, no hay lugar a proferir sentencia (artículo 440 del Código General del Proceso).

Empero, conforme al inciso segundo de la referida disposición, tratándose de proceso ejecutivo con orden de seguir adelante la ejecución, solo pueden formularse las causales de nulidad originadas en la indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso y mientras no se haya terminado el proceso por pago u otra causa legal. La redacción de la norma permite establecer que las restantes causales deben ser invocadas con anterioridad a la emisión de la orden de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, sin que se requiera ahondar en el tema dada la claridad del asunto puesto a consideración del juzgado, puede colegirse que la determinación objeto de recurso debe ser confirmada.

En razón y mérito de lo antedicho, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la decisión emitida el 04 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca.

Segundo: SIN CONDENA en costas por no aparecer cuadas.

Tercero: En firme este proveído, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

(firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec238aadaa9b4f9c2114a7c2b5a38d68af11f083d57d116d15672fed6a812af**

Documento generado en 23/11/2022 06:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>